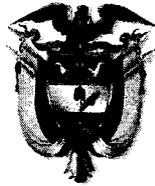


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
MUZO BOYACA

RADICADO NUMERO: 154804089001-2024-00021-00

Interlocutorio civil N° 86

Muzo Boyacá, SIETE de marzo del año dos mil veinticuatro.

El Banco Agrario de Colombia S.A. formula a través de apoderada demanda ejecutiva acumulada en contra de BLANCA GLADYS GAMBOA TORRES, en procura de obtener el recaudo de las siguientes sumas:

- (i) \$14.999.399,00
- (ii) \$1.999.587,00 (Estos dos capitales)

Adicionalmente intereses de plazo de y mora, y gastos de cobranza. Entre tanto, por separado solicitó medidas cautelares. Para resolver se,

CONSIDERA

En examen del líbello introductorio se detectan inconsistencias que impiden la emisión de mandamiento de pago, como se pasa a explicar :

Y es que el artículo 422 del C. G.P., establece que “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él”

Empecemos por decir que, el libello de acción debe ser absolutamente claro, ya que no lo es dado al Juez entrar a presumir o escudriñar en los anexos de que se trata la obligación ejecutada, como que, se refiere por ejemplo respecto del pagaré N° 0154651000010943, que tiene que ver con una crédito por valor de \$15.000.000,00, “ para ser pagado en un plazo de 72 meses...”, pero no indica si las cuotas son mensuales, bimensuales, trimestrales, semestrales etc..

En cuanto al pagaré N° 015456100008941, es igual o peor, pues dice que ampara un crédito por \$10.000.000,00, para ser pagado en un plazo de 60 meses, y que solo canceló 4, pero inexplicablemente solo le exigen un saldo de capital de \$1.999.587,00, entonces cuantas cuotas eran ?

Así las cosas, la parte accionante habrá de subsanar las falencias advertidas, pues no hay lugar a la admisión de la demanda en la forma y términos establecidos en el artículo 90 del C. G.P.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Muzo Boyacá,

RESUELVE :

PRIMERO. INADMITIR la demanda con fundamento en la anterior parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO : RECONOCER Y TENER a la Dra. JENNY LORENA PAEZ PINTO como APODERADO del BANCOA GRARIO DE COLOMBIA S.A, en los términos y para los fines a que se contrae el poder conferido.

NOTIFIQUESE :

El Juez,



JESUS ALBERTO MONSALVE VESGA